

**INFORME No. 82/25**

**PETICIÓN 409-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIÁN ANDRÉS HURTADO ALFONSO Y SUS FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 85

20 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 82/25. Petición 409-15. Admisibilidad. Julián Andrés Hurtado Alfonso y sus familiares. Colombia. 20 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Carolina Hurtado Alfonso |
| **Presunta víctima:** | Julián Andrés Hurtado Alfonso y sus familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida) 5 (integridad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de abril de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de abril de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de septiembre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 20 de noviembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado  el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida) 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La peticionaria denuncia el homicidio de su hijo, Julián Andres Hurtado Alfonso (en adelante también “el Sr. Hurtado” o “la presunta víctima”, mientras estaba privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Modelo de Bucaramanga. Sostiene que esto ocurrió debido a la negligencia y complicidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (el “INPEC”) y los guardias de esa cárcel.

*Sobre el homicidio de la presunta víctima y la alegada responsabilidad del INPEC*

1. La peticionaria explica que la presunta víctima ingresó a prisión debido a que se le atribuyó el hurto de un celular. A pesar de tratarse de un delito menor, fue ubicado en el “patio 2” junto a reos con perfiles altamente peligrosos y violentos. Allí, la madrugada del 11 de noviembre de 2012 la presunta víctima fue brutalmente golpeada, herida, arrastrada y asesinada. Posteriormente habrían trasladado el cuerpo hacia los talleres de la cárcel para aparentar que se había suicidado lanzándose al vacío.
2. La peticionaria sostiene que el guardia de turno del centro carcelario tiene responsabilidad por omisión en lo ocurrido, pues no aplicó los protocolos de seguridad correspondientes ni levantó el cadáver del Sr. Hurtado Alfonso luego de su asesinato, fue así que recién al despuntar el día los guardias lo encontraron.

*Sobre las pericias realizadas*

1. La peticionaria explica que el investigador de la Fiscalía concluyó, con base en las fotografías y pruebas de medicina legal, que el cadáver llevaba más de dos horas y media abandonado, echado y con pasto verde entre las manos, lo que demostraría que se encontraba en ese lugar desde aproximadamente las 3:00 A.M. Contrariamente, el INPEC señaló que a las 4:39 A.M. el cadáver de la presunta víctima fue lanzado desde una distancia de 8.29 metros.
2. Asimismo, las fotografías del informe de medicina legal muestran que el cadáver tenía laceraciones y golpes en la ceja izquierda y en la mano derecha, además de hojas entre los dedos, lo que sugiere que la escena fue montada para justificar un suicidio. Adicionalmente, el investigador de la Fiscalía afirmó que es difícil que un cuerpo lanzado al vacío caiga en la posición en que fue encontrado, considerando que la altura era inferior a 8.29 metros. Así, según la necropsia y el informe de medicina legal sería imposible que la presunta víctima se haya caído al vacío y fallecido por esa causa, debido a las heridas y lesiones que presentaba. Por el contrario, el médico forense verificó que los traumas abdominales cerrados del occiso corroboran su homicidio.
3. Finalmente, la peticionaria indica que las cámaras de seguridad registraron a una persona vestida de blanco corriendo de forma apresurada y sospechosa cuatro minutos después de que se colocara el cadáver de la presunta víctima. Por ende, dicho registro contradice la teoría de que la presunta víctima se hubiese lanzado. Adicionalmente, otro guardia del INPEC afirmó que, durante las horas críticas del hecho delictivo, el guardia de turno salió al baño. A partir de estos medios probatorios, la parte peticionaria concluye que la presunta víctima en realidad fue asesinada.

*Sobre el estado de las investigaciones*

1. A pesar de lo expuesto, sostiene que la investigación orientada a esclarecer lo ocurrido e identificar a los responsables ha sido ineficaz. Afirma que la investigación contra los guardianes del INPEC por responsabilidad, complicidad y autoría en la muerte sigue en curso.

*Alegatos finales*

1. Con base en las consideraciones fácticas expuestas, la parte peticionaria sostiene que el Estado colombiano tiene responsabilidad tanto por acción como por omisión de sus funcionarios públicos. Considera que los agentes del Estado son responsables no solo por el asesinato y afectaciones a la integridad de la presunta víctima, sino también por la falta de una debida investigación de lo ocurrido. Finalmente, sostiene que, aunque los familiares del señor Hurtado Alfonso recibieron una reparación pecuniaria, esta es insuficiente.

**El Estado colombiano**

1. Por su parte, el Estado aporta información relativa a los procesos internos, a efectos de que sea tomada en cuenta para el análisis del presente asunto. Explica que, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación – Bucaramanga, el mismo día de la muerte de la presunta víctima se realizaron labores de verificación y entrevistas a testigos. Agrega que a la fecha tal investigación por el delito de homicidio se encuentra activa, sin que se haya incurrido en omisión alguna en las diligencias, y que la falta de una sanción a los responsables se debe a factores no imputables a las autoridades. Adicionalmente, se adelantaron investigaciones disciplinarias a funcionarios del INPEC por los hechos del caso. No obstante, estas concluyeron con una decisión de archivo al constatarse que no hubo omisión alguna en el ejercicio de sus funciones.
2. Asimismo, precisa que la parte peticionaria interpuso una acción de reparación directa con el fin de declarar responsable al INPEC por la muerte del señor Hurtado Alfonso. Como resultado, el 18 de septiembre de 2014, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró fundada la demanda, al concluir que el fallecimiento de la presunta víctima ocurrió mientras estaba bajo custodia del INPEC y por ende tal situación era jurídicamente imputable al Estado, pues tenía la obligación de garantizar su seguridad. Luego de que ambas partes apelaran, el 27 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo de Santander confirmó el fallo de primera instancia.
3. Con base en lo expuesto, el Estado argumenta que la petición es inadmisible por la falta de agotamiento de los recursos internos. Afirma que la jurisdicción administrativa ha desarrollado investigaciones penales y que, aunque no se ha sancionado a los responsables, la Fiscalía General de la Nación ha actuado con diligencia. En tal sentido, las dificultades en la sanción de los responsables obedecen a factores externos, ajenos a la entidad mencionada.
4. En consecuencia, Colombia considera que no ha incurrido en una demora irrazonable en la investigación de los hechos, pues sus autoridades iniciaron las labores investigativas el mismo día en que falleció la presunta víctima y dispusieron las diligencias pertinentes. Asimismo, señala que entre el 2012 y el 2013, la Fiscalía Sexta-Unidad Grupo Vida de Bucaramanga emitió ordenó las siguientes medidas: inspeccionar el lugar de los hechos y obtener un informe de investigador de campo, realizar una inspección técnica del cadáver y un informe pericial de necropsia, y llevar a cabo una serie de entrevistas a personas que estaban privadas de la libertad en el lugar de los hechos y a familiares del señor Hurtado Alfonso. Luego, en diciembre 2014, requirió un informe sobre las cámaras de seguridad existentes al interior de la Cárcel la Modelo de Bucaramanga. Luego en 2019, a partir de un oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logró concluir que la presunta víctima falleció por un “politraumatismo severo, con presencia de metabolitos de cocaína y marihuana en orina. Finalmente, con el propósito de continuar con la investigación, el 20 de abril de 2022 se solicitó practicar una autopsia psicológica, obtener copia de la totalidad de la actuación disciplinaria adelantada en el INPEC y una copia del expediente del proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
5. A criterio del Estado, estas pruebas y su análisis podrían vincular a algunas personas a la investigación y así determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, contribuyendo a las investigaciones de la Fiscalía. A partir de lo anterior, considera demostrado que el proceso penal que investiga la muerte del señor Hurtado Alfonso no ha sufrido un retardo injustificado que justifique su omisión antes de acudir a la CIDH.
6. Por otro lado, Colombia considera que los hechos denunciados no constituyen vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Plantea que los familiares de la presunta víctima ya recibieron una indemnización conforme a la sentencia del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, considera que no le corresponde a la CIDH volver a analizar este asunto, dado su carácter complementario.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En primer lugar, la CIDH recuerda que en casos de violaciones del derecho a la vida los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los propios del proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6).
2. La Comisión también ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. Igualmente, la Corte IDH ha concluido que la investigación en la jurisdicción disciplinaria tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar, pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos[[6]](#footnote-7).
3. En el presente asunto, la Comisión nota que el 2012 las autoridades conocieron de la muerte de la presunta víctima y realizaron las primeras diligencias para esclarecer lo ocurrido. Tras esto, de acuerdo con la información aportada por el Estado, desde el 2013 hasta el 2022 la Fiscalía realizó una serie de diligencia a efectos de esclarecer lo ocurrido. No obstante, a pesar de tales esfuerzos, a la fecha la investigación no ha finalizado, y no se ha identificado ningún posible responsable. En consecuencia, corresponde a la CIDH determinar si esta demora en adoptar una decisión puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
4. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para dilucidar si se configura dicho retardo[[7]](#footnote-8). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
5. Con base en ello, la Comisión considera que la información presente en el expediente no permite justificar que habiendo transcurrido más de doce años desde la ocurrencia de los hechos denunciados, aún no existe un pronunciamiento definitivo sobre este asunto. Dado que la presunta víctima se encontraba bajo custodia del Estado, correspondía a las autoridades esclarecer de forma pronta y diligencia lo ocurrido y adoptar las determinaciones correspondientes. Con base en estas consideraciones, la CIDH concluye que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
6. En relación con el plazo de presentación, la Comisión recuerda que el artículo 32.2 de su Reglamento establece que cuando se configure alguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. En el presente asunto, toda vez que la CIDH identificó que existe un retardo injustificado en la investigación penal y que esta sigue en curso, es lógico y razonable que la parte peticionaria haya presentado su reclamo el 24 de abril de 2015, es decir, mientras tal recurso aún sigue tramitándose. Por ende, también se cumple esta regla procesal.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.
2. Con base en ello, la Comisión observa que, si bien el Estado sostiene que llevó a cabo una investigación diligente para esclarecer las circunstancias del fallecimiento de la presunta víctima, la parte peticionaria ha presentado una serie de alegatos e informes que sugieren la existencia de posibles falencias sustanciales en las diligencias realizadas por la Fiscalía, las cuales habrían impedido que se esclarezca si se produjo un homicidio. Asimismo, la CIDH considera relevante destacar que el señor Hurtado Alfonso se encontraba bajo custodia del Estado, al haber estado privado de su libertad en una cárcel, por lo cual Colombia tenía un particular deber de garante respecto de su persona.
3. Por las razones expuestas, tras examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por ambas partes, la Comisión concluye que las alegaciones de la peticionaria respecto a la falta de esclarecimiento de lo ocurrido a la presunta víctima no resultan manifiestamente infundadas, y requieren de un análisis de fondo. En este sentido, la CIDH considera que de corroborarse los hechos alegados podrían configurar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos humanos), en perjuicio del señor Julián Andrés Hurtado Alfonso y sus familiares debidamente identificados, en los términos del presente informe.
4. Finalmente, la Comisión toma en cuenta que el Estado habría reconocido algunas reparaciones económicas en favor de los familiares del señor Hurtado Alfonso como resultado del proceso contencioso administrativo por daño antijurídico. A este respecto este hecho será tomado en consideración por la CIDH en la etapa de fondo del presente asunto se llegarse al punto de valorar la reparación integral a los familiares de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americano.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En concreto: Claudia Carolina Hurtado Alfonso (madre), Nelson Uribe (padre de crianza), Karoll Yuliana Uribe Quintero (hermana), Aurelia Uribe de Chaves (abuela), Anderson Fabian Hurtado Alfonso (hermano), Cristal Brigith Uribe Hurtado (hermana), Laura Paola Uribe Barajas (hermana de crianza), Yordin Andrés Uribe Barajas (hermano de crianza) y Herly Andrea Chacón Ríos (cuñada de crianza). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 131/21, Petición 784-10, Admisibilidad, Wilson Mario Taborda Cardona y familia, Colombia, 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N°. 86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13), Colombia. 4 de noviembre de 2013. párr. 299 y 300. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe N°. 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93. [↑](#footnote-ref-9)